



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001310500120200011800
Demandante (s):	DILAN PARGA PEÑA, ÁNGEL GABRIEL GALEANO Y OTROS
Demandado (s):	PROCESADORA DE POLLOS S.A.S. «POLLOSGAR SAS».
Asunto:	Auto reitera oficiar y reprograma fecha audiencia

Advirtiendo el Despacho que en el presente asunto se programó fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, con la finalidad de cerrar el debate probatorio, escuchar alegatos y si era del caso proferir el fallo correspondiente. No obstante, lo anterior, el Despacho encuentra de la revisión del expediente que se ordenó reiterar a al Ministerio del Trabajo – Oficina de Trabajo (Ibagué), a efectos de que remita la documental decretada en la audiencia del artículo 77CPTSS, relacionada con que se *«allegue copia de investigación del accidente de trabajo padecido por el trabajador ÁNGEL GABRIEL GALEANO PARRA»*.

A lo anterior se le dio cumplimiento por parte de la Secretaría del Juzgado, sin embargo, no se ha obtenido respuesta. Frene a tal circunstancia, estima el Juzgador debe **requerírsele nuevamente a dicha Oficina del Trabajo** con los respectivos apremios de Ley, con la finalidad de que **cumpla sin más dilaciones la referida orden judicial y de contestación a lo solicitado**. Para tal efecto, **se dispone** que la comunicación u oficio, **se remita presencialmente y/o por medios físicos a las instalaciones** de dicha entidad.

Así las cosas, el despacho **reprograma** la audiencia y señala el día VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30), fecha y hora en la que se espera tener la documentación requerida en aras de clausurar el debate probatorio, escuchar alegatos de conclusión y proferir la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4135d1c34b5b1a26703231a05660965b0dca41ee04c5cc3f0f9723f6c35f6e**

Documento generado en 19/04/2023 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00004-00
Demandante (s):	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,
Demandado (s):	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto:	INADMITE

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICADAN S.A., se observan algunos defectos que se fundan en los siguientes aspectos:

- No dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, como quiera que los anexos anunciados como pruebas no fueron aportados en su totalidad. No se pudo acceder al hipervínculo en el que aparentemente se encontraban, únicamente se tuvo acceso a los documentos relacionados con la señora DULIS YESMIT ORTIZ UMAÑAN y el señor ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES.
- Acorde con lo anterior, tampoco aportó Reclamación Administrativa ante la Persona Jurídica Pública accionada (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS), Arts. 6 y 26 CPTSS, num. 5, respecto del señor JAIME PAEZ MANRIQUE.

Son estas razones las que conducen a **inadmitir la demanda**, por lo que se dispondrá de un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0276fd6e7f78c64facb7df975b4828ee8840dad3dd6f2a8d0f8cfac7276ce356**

Documento generado en 19/04/2023 06:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00005-00
Demandante (s):	ARIEL FELIPE ALVIS SOLER
Demandado (s):	RAFAEL EDUARDO LANDAZÁBAL MARULANDA, MICHAEL VARGAS POMAR, JULIÁN CAMILO LEAL ZULUAGA LUISA FERNANDA OSPINO BARROZO, como Propietaria del Establecimiento de Comercio CASA CORONA IB
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, promovida por **ARIEL FELIPE ALVIS SOLER** contra:
 - RAFAEL EDUARDO LANDAZÁBAL MARULANDA, MICHAEL VARGAS POMAR, JULIÁN CAMILO LEAL ZULUAGA y LUISA FERNANDA OSPINO BARROZO, MARTHA LUCIA ARDILA GOMEZ
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **IVETH ZULEIDY VALENCIA**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.
- 3. NOTIFIQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado de la demandante notificará a las personas naturales demandadas** a las direcciones electrónicas conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 4. REQUERIR** a los demandados para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
- 5. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247ac835a34508ac1497b249ab1e6a412c16a6de3df5aa2b6484ca10ee2f0015**

Documento generado en 19/04/2023 07:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00006-00
Demandante (s):	GLORIA ESPERANZA CASTAÑO CÁCERES
Demandado (s):	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., antes HORIZONTE S.A., - COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por GLORIA ESPERANZA CASTAÑO CÁCERES, se observan algunos defectos que se fundan en los siguientes aspectos:

- Debe corregir la demanda, toda vez que en el encabezado no cita como demandada a COLPENSIONES.
- Igualmente omite allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la codemandada COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. **COLFONDOS**.

Son estas razones las que conducen a **inadmitir la demanda**, por lo que se dispondrá de un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se requiere de igual modo a la parte actora para que la subsanación de la demanda sea remitida en un solo escrito y, adicionalmente, aporte la copia del documento de identidad de la demandante.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **WILSON HENRY ROJAS**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a994209f9cb7c42f36869dd84b8868330804ddc1d8c07791ed16b3b5f**

Documento generado en 19/04/2023 07:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00007-00
Demandante (s):	ALMA PIEDAD SÁNCHEZ ASCENCIO
Demandado (s):	ARISTIZABAL FRANCO LTDA. Solidariamente contra: MARIO ALBERTO ARISTIZABAL FRANCO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ALMA PIEDAD SÁNCHEZ ASCENCIO**, se observan algunos defectos que se fundan en los siguientes aspectos:

- No se aporta la prueba de la existencia y representación legal, de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado (Num. 4° Art. 26 CPTSS).
- No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, la demanda haya sido enviada a los demandados, **junto con sus anexos** (Inc. 5 Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Son estas razones las que conducen a **inadmitir la demanda**, por lo que se dispondrá de un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirse el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **FERNÁNDO FORERO SÁNCHEZ**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f0943889c2bc746f28a88fda0449d2afd1f0a3e354c334d41d03ca833b6be**

Documento generado en 19/04/2023 08:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>